



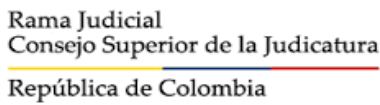
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
Juzgado Primero de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bucaramanga

Notificación por Estado
Estado N°33 - viernes 26 de abril de 2024

RADICADO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	FECHA PROVIDENCIA
2018-00117	Ejecutivo	CREDITÍTULOS S.A.S.	Mario A. Sepúlveda P. - Claudia B. León L.	Requiere pagador.	25/04/2024
2022-00003	Pertenencia	Severo Triana Durán	Eduardo Pérez, Azucena Piñeres, Otros	Renuncia poder, requiere D.T.	25/04/2024
2021-00152	Ejecutivo	CREDITÍTULOS S.A.S.	Pablór E. Pedraza G. - Luis F. Bautista Cacua	Decreta medidas cautelares.	25/04/2024
2023-00005	Ejecutivo	COOMULFONCES	Duván J. Díaz A. - Nehemías O. Vitola L.	No decreta medida, requiere ejecutante.	25/04/2024
2023-00005	Ejecutivo	COOMULFONCES	Duván J. Díaz A. - Nehemías O. Vitola L.	No requiere E.P.S., requiere ejecutante.	25/04/2024
2023-00286	Ejecutivo	ASERCOPI	Jaime Rangel Espinoza	Esta a lo resuelto, inadmite demanda.	25/04/2024
2023-00378	Ejecutivo	Financiera COMULTRASAN	Judith Hernández Gualdrón	Decreta medida, nueva fecha, requerimientos.	25/04/2024
2023-00497	Ejecutivo	Financiera COMULTRASAN	Jhorman Adolfo Machuca Báez	Pone en conocimiento.	25/04/2024
2023-00549	Ejecutivo	Financiera COMULTRASAN	Fernando A. Vera M. - Juan C. Corzo M.	Corrección auto.	25/04/2024

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario



INFORMACIÓN DE INTERÉS

Si desea consultar sus procesos, debe solicitar el [enlace de acceso](mailto:j01peqcacmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) a nuestro correo electrónico j01peqcacmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, desde el correo electrónico reportado al proceso como el de notificaciones; en tratándose de personas jurídicas, desde el correo de notificaciones judiciales reportado en RUES o en la entidad competente de registro; y para el caso de los profesionales del derecho, exclusivamente desde el correo electrónico que tengan registrado en URNA de la Rama Judicial.

Los **estados electrónicos, traslados electrónicos y avisos** de este despacho judicial deben consultarse a través del siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bucaramanga>

Cualquier **INQUIETUD ADICIONAL** deberá elevarse mediante correo electrónico. Al efecto, se recuerda que tanto la atención presencial como virtual de este despacho judicial, es de **lunes a viernes en jornada continua de 7am a 3pm**, según disposiciones del Consejo Seccional de la Judicatura de Santander.

[illegible]



Radicado N°: 680014189001-2018-00117-00
Proceso: EJECUTIVO (Con sentencia)
Demandante: CREDITÍTULOS S.A.S.
Demandado: MARIO ALFREDO SEPÚLVEDA PÉREZ – CLAUDIA BIBIANA LEÓN LOZANO

Al despacho para proveer.

Bucaramanga, 25 de abril de 2024

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bucaramanga, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

El 2 de mayo de 2022 se decretó el embargo y retención de un porcentaje del salario percibido por el demandado **Mario Alfredo Sepúlveda Pérez**, en razón de su vinculación a **COMPUSER Ltda.**, y pese a que se remitió la comunicación correspondiente (Oficio N°707 del 4 de mayo de 2022 - archivo 72-), a la fecha no se ha recibido respuesta alguna.

Así las cosas, conforme al inciso segundo del numeral 9 y los párrafos 1 y 2 del artículo 393 de la Ley 1564, se **REQUIERE** al pagador o quien haga sus veces, y el representante legal de **COMPUSER Ltda.**, para que, en el término de **tres (3) días** siguientes al recibo de la comunicación correspondiente, informe el resultado de la orden de embargo y retención de salario dispuesta por este despacho judicial frente al señor **Mario Alfredo Sepúlveda Pérez** y constituya los títulos de depósito judicial del caso.

De igual manera deberá el representante informar el nombre y cedula del pagador, de guardar silencio se entenderá que este cargo no existe en su empresa y se tendrá como responsable al representante legal de la compañía.

Oficiése por secretaría de conformidad con la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Kilia Ximena Castañeda Granados
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac7e9634c3f66afd117962cc3c722c942898f92f2f8edc2a4b8df35102700f17**
Documento generado en 25/04/2024 05:13:05 PM

NOTIFICACIÓN: [Estado electrónico N°33](#) (26-abr-2024) – M.D.P.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado N°: 680014189001-2022-00003-00
Proceso: PERTENENCIA (Sin sentencia)
Demandante: SEVERO TRIANA DURÁN
Demandados: EDUARDO PÉREZ, AZUCENA PIÑERES, PERSONAS INDETERMINADAS

Al despacho informado de la renuncia de poder allegada a través de correo electrónico. Para proveer.

Bucaramanga, 25 de abril de 2024

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bucaramanga, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1. Es admisible la renuncia al poder efectuada por la estudiante de consultorio jurídico MARÍA GABRIELA GÓMEZ MORA, quien fungía como representante judicial del señor **Severo Triana Durán**, al advertir cumplidas las exigencias del artículo 76 de la Ley 1564. (Archivo 29)
2. De conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 de la Ley 1564, se **REQUIERE** a la parte demandante para que en el término de **treinta (30) días**, dé cumplimiento a las indicaciones del auto adiado 10 de febrero de 2023 (Archivo 29), en materia de notificaciones, y así poder dar continuidad al proceso de trato. Lo anterior, so pena de DESISTIMIENTO TÁCITO e imposición de condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Kilia Ximena Castañeda Granados
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 38893b2eb6ede748ed1283aa9473f542224b57164ae65075fff5f099cd2d8c32
Documento generado en 25/04/2024 04:57:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado N°: 680014189001-2022-0005-00
Proceso: EJECUTIVO (Sin sentencia)
Demandante: COOMULFONCES
Demandado: DUVÁN JOSÉ DÍAZ AGUIRRE, NEHEMÍAS ONIEL VITOLA LEÓN

Al despacho para proveer sobre el trámite del proceso y las solicitudes elevadas por la parte ejecutante.

Bucaramanga, 25 de abril de 2024

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bucaramanga, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

No se accede a la petición de medidas cautelares en relación con el salario del señor **Duván José Díaz Aguirre**, toda vez que sobre ello se definió en auto del 6 de febrero de 2024. (Archivos 27, 28 y 30 C2)

Se requiere a la parte ejecutante para que previo a elevar solicitudes reiteradas y sobre las cuales ya se ha resuelto, consulte el estado del proceso, a través del enlace que le fue enviado con vigencia de 1 año desde el 13 de febrero de 2024. (Archivo 18C1)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Kilia Ximena Castañeda Granados
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fc9314960aaedb567af3102c4acee45997cbe691de3ff85471da08eda9b0945**
Documento generado en 25/04/2024 06:43:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado N°: 680014189001-2022-0005-00
Proceso: EJECUTIVO (Sin sentencia)
Demandante: COOMULFONCES
Demandado: DUVÁN JOSÉ DÍAZ AGUIRRE, NEHEMÍAS ONIEL VITOLA LEÓN

Al despacho para proveer sobre el trámite del proceso y las solicitudes elevadas por la parte ejecutante.

Bucaramanga, 25 de abril de 2024

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bucaramanga, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

No es preciso requerir a **Salud Total E.P.S. S.A.** por cuanto la misma ya rindió sus informes en este asunto, acorde con lo que le fue solicitado. Sobre ello ya se había resuelto en auto del 23 de septiembre de 2022 (Archivo 14C1) y obra informe posterior de la citada promotora de salud (Archivo 19C1).

Para efecto de la notificación al señor **Duván José Díaz Aguirre** deberá tenerse en cuenta lo indicado en auto del archivo 14C1 y respecto del señor **Nehemías Oniel Vitola León** los datos obrantes en el folio 3 del archivo 19C1. Se **advierte** a la parte ejecutante que debe emplear los datos informados por **Salud Total E.P.S. S.A.** exclusivamente para los fines que se obtuvieron y guardar la reserva correspondiente.

En consecuencia, se **insta** a la parte demandante para que realice el trámite de notificación conforme lo mandan los artículos 291 y 292 de la Ley 1564, así como el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, según se trate de direcciones físicas o electrónicas.

Finalmente, se requiere a la parte ejecutante para que previo a elevar solicitudes reiteradas y sobre las cuales ya se ha resuelto, consulte el estado del proceso, a través del enlace que le fue enviado con vigencia de 1 año desde el 13 de febrero de 2024. (Archivo 18C1)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Kilia Ximena Castañeda Granados
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2ffd682dcb0b3e5eef8bf2232e0b964b47d849074c7e9eaf00b95f1877fda345
Documento generado en 25/04/2024 06:44:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

NOTIFICACIÓN: [Estado electrónico N°33 \(26-abr-2024\)](#) – M.D.P.



Radicado N°: 680014189001-2023-00286-00
Proceso: EJECUTIVO (Sin sentencia)
Demandante: ASERCOPI
Demandados: JAIME RANGEL ESPINOZA

Al despacho informando que la Corte Suprema de Justicia resolvió el conflicto de competencia considerando que este despacho era el competente para conocer de la presente demanda. Para proveer.

Bucaramanga, 25 de abril de 2024

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bucaramanga, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

Definir sobre la admisibilidad de la demanda EJECUTIVA promovida por la **Alianza de Servicios Multiactivos Cooperativos ASERCOPI** en contra del señor **Jaime Rangel Espinoza**.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. Estar a lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia en providencia del 4 de abril de 2024 y, en consecuencia, se asume competencia para el conocimiento de este asunto. (Archivo 11).
2. Examinada la demanda, se INADMITIRÁ por las siguientes razones, al amparo del artículo 82 de la Ley 1564 y de la Ley 2213:
 - a. En tratándose de obligaciones pactadas en instalamentos, según se trate de cláusula aceleratoria **facultativa** (Cuando se exteriorice expresamente al deudor que se hará uso de ella) o **automática** (Basta la ocurrencia de la mora para extinguir el plazo anticipadamente y automáticamente o sin que medie manifestación expresa del acreedor al deudor), la fecha en que se produce la anticipación del vencimiento del plazo, y la forma, son diversas.

El pagaré da cuenta de la existencia de cláusula aceleratoria facultativa, por manera que, de cara a la exigencia de claridad en las pretensiones y de los hechos que le sirven de fundamento (Numerales 4, 5 y 11 del artículo 82 id), por lo que debe indicar al tenor del inciso final del artículo 431 de la Ley 1564, la data de la mora (No siempre coincide con la de aceleración del plazo y menos en este asunto en que es facultativa), la fecha en que tuvo lugar la aceleración del plazo y acreditar la forma en que lo hizo saber al deudor, pues de lo contrario, se entenderá que la aceleración se produjo en la fecha de presentación de la demanda, y en cualquiera de los dos eventos, a ello deberá ajustar hechos, pretensiones y cuantía.
 - b. De acuerdo con el literal anterior, la pretensión de intereses de mora, debe hacerse respecto de cada cuota en forma independiente. (Artículo 82-4 de la Ley 1564)
 - c. La pretensión 32 no es clara, habla de intereses, pero no de qué tipo (Mora, remuneratorios, etc.), y a su vez, habla de capital acelerado. Debe hacer las pretensiones en forma independiente. (Artículo 82-4 de la Ley 1564)

NOTIFICACIÓN: [Estado electrónico N°33 \(26-abr-2024\)](#) – M.D.P.



d. La pretensión 33 es confusa. La pretensión de intereses debe serlo sobre las cuotas causadas y no pagadas previas a la aceleración del plazo, en forma independiente, y sobre el capital acelerado, también de manera independiente. (Artículo 82-4 de la Ley 1564)

e. El proceso ejecutivo "SINGULAR" era una denominación contenida en el Código de Procedimiento Civil ya derogado. Actualmente no existe, debe al efecto consultar los artículos 424 y siguientes del Código General del Proceso y señalar el tipo de proceso que pretende promover, además adecuar el poder en el mismo sentido.

f. La cuantía debe, conforme a las exigencias de los artículos 26-1 y 82-9, señalar la sumatoria exacta de capital e intereses (De mora y de plazo/corrientes/remuneratorios) **hasta la fecha de presentación de la demanda**, y considerando las adecuaciones que se realicen según los literales a al d. (Artículo 82-9 ibidem)

g. Debe indicar en forma independiente los datos de notificación de la persona jurídica demandante -Reportados en Cámara de Comercio- y los de la persona natural que ejerce su representación legal, pues se trata de dos personas diversas. (Artículo 82-10 de la Ley 1564)

h. La dirección electrónica del demandado debe reportarse al proceso conforme a las concretas exigencias que hace la Ley 2213 para que sea admisible con fines procesales. (Artículo 82-10 de la Ley 1564)

Bajo tales consideraciones, al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se impone la INADMISIÓN DE LA DEMANDA para que se subsane en los términos de ley, so pena de rechazo. (Artículo 82-10 de la Ley 1564)

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO. - **ESTAR A LO RESUELTO** por la Corte Suprema de Justicia en providencia del 4 de abril de 2024 que definió el conflicto negativo de competencia planteado en este asunto y según se consideró.

SEGUNDO. - **INADMITIR** la demanda EJECUTIVA promovida por la **Alianza de Servicios Multiactivos Cooperativos ASERCOPI** en contra del señor **Jaime Rangel Espinoza**, según se consideró.

TERCERO. - **CONCEDER** a la parte demandante el término de **cinco (5) días** para subsanar la demanda, so pena de rechazo, al tenor de lo motivado.

CUARTO. - **ALLEGAR** nuevamente la demanda integrada en un solo escrito con los aspectos subsanados y en archivo PDF.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Kilia Ximena Castañeda Granados
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53d7996c86eee7f51ed74c4ba549d9ab93dd2f668af8aba1a2c90ba0b1db653a**

Documento generado en 25/04/2024 06:06:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado N°: 680014189001-2023-00497-00
Proceso: EJECUTIVO (Sin sentencia)
Demandante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LTDA. FINANCIERA COMULTRASAN
Demandado: JHORMAN ADOLFO MACHUCA BÁEZ

Asunto: Respuesta medidas cautelares

Al despacho informando de la respuesta allegada por el juzgado **Octavo Civil Municipal de Bucaramanga**. Para proveer.

Bucaramanga, 25 de abril de 2024

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bucaramanga, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Examinado el expediente, se da a conocer a la parte demandante que la **Cámara de Comercio de Bucaramanga** informa que no se ha registrado la medida de embargo sobre el establecimiento de comercio **Muebles Jhorman**, por existir embargo a favor del **Municipio de Bucaramanga** y del **Juzgado dieciséis Civil Municipal de Bucaramanga**.
(Archivo 11)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Kilia Ximena Castañeda Granados
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7205ae0bf3ebdc88b926a2db49d86f0bf9480194961560abae226660d031e18a**
Documento generado en 25/04/2024 03:57:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>